

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil quince. - - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS461/13, e instruido en contra del C. MARIO ROSAS CAMPILLO, en su carácter de JEFE DE ENSEÑANZA CML NO. 1, adscrito Servicios de Salud de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del -----RESULTANDO-----1.- Que el día seis de agosto de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado 2.- Que mediante auto dictado el día siete de agosto de dos mil trece (fojas 10-11), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. MARIO ROSAS CAMPILLO por el presunto 3.- Que con fecha veintiséis de agosto de dos mil doce (sic), se emplazó formalmente al C. MARIO ROSAS CAMPILLO (fojas 12-16), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. 4.- Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. MARIO ROSAS CAMPILLO (foja 17), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se ------CONSIDERANDOS-----I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada 🤌 artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante constancia de fecha dos de abril de dos mil trece, donde la Directora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Sonora, hace constar que el C. MARIO ROSAS CAMPILLO, ocupa el puesto de CIRUJANO DENTISTA "A", a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a Servicios de Salud de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 17), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial y anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 9 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

[&]quot;...1.- Que mediante copia certificada del oficio no. DGRSP/0252/2012, de fecha primero de marzo de dos

mil doce, esta Dirección General solicitó al Director General de Administración de la Secretaría de Salud, remitiera el padrón general de obligados de dicha dependencia con las latas y bajas que se hayan generado en el periodo 2011-2012, el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada..."-------

- *...3..- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público C. MARIO ROSAS CAMPILLO, omitió presentar su declaración de situación patrimonial dentro los sesenta días naturales siguientes a su toma de posesión, así como la actualización de su declaración de situación patrimonial correspondiente al mes de junio del año dos mil doce, ambas contempladas por el artículo 94 fracción I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligado a rendirla por las funciones que realiza como JEFE DE ENSEÑANZA, adscrito al Centro de Salud Urbano Dr. Domingo Olivares J.S.1, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero, apartado IV, inciso C, a lo cual textualmente dice:...PRIMERA.- EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIEN HARAN LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: ...APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: ... A) DE DIRECCIÓN, SIEMPRE QUE DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL LE CONFIERAN, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, LA REPRESENTATIVIDAD E IMPLIQUEN PODER DE DECISIÓN EN EL EJERCICIO DEL MANDO A NIVEL DE DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE ÁEREA, ADJUNTOS, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO (SIC)..."-----
- *...4.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, el C. MARIO ROSAS CAMPILLO, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaria de la Contraloría General para su registro, sus declaraciones de situación patrimonial durante los sesenta días naturales siguientes a su toma de posesión de su cargo, así como la correspondiente al mes de junio del año dos mil doce, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismo que se ponen a su consideración..."
- IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:
- 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la

Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/0252/2012 de fecha 2. uno de marzo de dos mil doce, a través del cual la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Director General de Administración de la Secretaría de Salud, remitiera la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. SSS-JS1/CAAPS-3. 2012/ de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, a través del cual el Director de la Coordinación Médica Local de Hermosillo y C.A.A.P.S., remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 6-7).------Documental pública consistente en constancia de fecha dos de abril de dos mil trece, en el cual la Directora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Sonora, hace constar que el C. MARIO ROSAS CAMPILLO, desempeña el puesto de CIRUJANO DENTISTA "A", adscrito al Centro de Salud Urbano Dr. Domingo Olivares J.S.I (foja 9).------ - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 ecretaria, fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación pareco supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de de Res Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - -V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del C. MARIO ROSAS CAMPILLO, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 17): - - - - - - - -"... no estaba enterado que tenía que hacer ese tipo de declaraciones, que nadie me notifico oficialmente que lo tenía que hacer, cuando alguien me dijo que tenía que hacerla la hice un poco tarde..." -------VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas

que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y inicial de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - Por su parte, el artículo 94 en sus fracciones I y III de la ley en cita establece lo siguiente: - - -
 - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
 - I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
 - III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración de situación patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto.
- - "...SEGUNDA: EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS **JEFES DE DEPARTAMENTO** Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIOS, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AGENTE Y SUBAGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN DE PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD..."
- - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el C. MARIO ROSAS CAMPILLO, ocupa el puesto de **JEFE DE ENSEÑANZA CML NO. 1** y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial y anual, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, considerando primero, apartado segundo; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante

esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y anual en tiempo y forma, manifestando que no estaba enterado de que tenía que presentar declaraciones de situación patrimonial, ya que nadie le notificó que contaba con esa obligación, y por eso realizó sus declaraciones fuera de tiempo, circunstancia que no acredita mediante ningún medio probatorio aportado ante esta autoridad; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de sus declaraciones inicial y anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar su declaración de su situación patrimonial inicial y anual, la primera dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, y la segunda durante el mes de junio de cada año; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. MARIO ROSAS CAMPILLO, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó sus declaraciones de situación patrimonial inicial a su toma des posesión y la anual en el mes de junio de dos mil doce, omisión que conlleva el incumplimiento de lá señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que Secretario de

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y

observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."
- - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a MARIO ROSAS CAMPILLO, consistió en que no presentó dentro de los sesenta días naturales siguientes a la

toma de posesión su declaración patrimonial inicial ni su declaración patrimonial anual en el mes de iunio del año dos mil doce; conductas que no se encuentran expresamente catalogadas como graves en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 17 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente buena. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que MARIO ROSAS CAMPILLO, fue designado a partir del uno de mayo de dos mil doce, como JEFE DE ENSEÑANZA CML NO. 1, adscrito Servicios de Salud de Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha del informe rendido por la Directora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la Secretaria comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el DIRECCO bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público MARIO ROSAS CAMPILLO, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como JEFE DE ENSEÑANZA CML NO. 1, adscrito Servicios de Salud de Sonora, al omitir presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y anual, previstas en el numeral 94 fracciones 1 y III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño.

- - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con dos años y con grado de estudio a nivel licenciatura, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el encausado no obstante haya incumplido con su obligación administrativa de presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, posteriormente en el año dos mil doce, de igual manera omitió presentar la actualización de su situación patrimonial, circunstancia que ha quedado debidamente acreditada en autos; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que MARIO ROSAS CAMPILLO, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución.

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en

relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General,
se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad
administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. MARIO ROSAS
CAMPILLO, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley
de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la
imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción
consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión, por un periodo de SIETE DÍAS
HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso
TERCERO Notifiquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Héctor Iván Arenas Salazar,
Oscar Avel Beltrán Sáinz y/o Manuel Efraín Tirado Robles y como testigos de asistencia a las CC. Lics.
Dulce María Sepúlveda Fuentes y Gabriela Haydée Villanueva Cruz, todos servidores públicos adscritos
a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección
General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de
asistencia al personal antes mencionado
CUARTO Hágasele del conocimiento al encausado MARIO ROSAS CAMPILLO, que la presente
resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley
de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
QUINTO En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades
correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente
como asunto total y definitivamente concluido
- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del
expediente administrativo número SPS/461/2013 instruido en contra del C. MARIO ROSAS CAMPILLO,
ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe
LIC. MARÍA ESTHER BAZUA RAMÍREZ.